



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 7/1998

Síntesis: El 12 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por varios internos del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla (que no proporcionaron sus nombres), en el cual expresaron que el Director de ese establecimiento había otorgado privilegios al recluso Guillermo Reyes, quien anteriormente desempeñó el cargo de Subdirector Jurídico de esa Institución, y que estaba ocupando el rea administrativa como si fuera su casa particular, ya que en ese sitio dormía, ingería sus alimentos y recibía a su familia, misma que se retiraba muy tarde, además de que en ocasiones le eran entregadas las llaves de las rejas, asignándole al efecto el número de expediente CNDH/122/95/ PUE/P07603.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales de las personas que se encuentran reclusas en el Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla.

Considerando que la conducta de los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla es contraria a lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero; 19, in fine; 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, inciso b; 57; 67; 68; 79; 84 y 85, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 16, 17, 41, 135, 100, 101, 105, 152, 154 y 163, del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla; 2o., párrafo primero; 4o., y 14, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, esta Comisión Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Puebla, con la finalidad de que se suministre a la totalidad de la población interna alimentos tres veces al día, balanceados e higiénicos, en buen estado, con sabor y aspecto agradables, así como en cantidad suficiente para garantizar su nutrición; que se realicen los trámites necesarios que agoten las formalidades legislativas correspondientes a efecto de que se modifique el Reglamento Interior de los Centros de Rehabilitación Social del Estado de Puebla,

para que las sanciones sean impuestas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, respetando las garantías de legalidad, proporcionalidad, contradicción y revisabilidad, y que se evite que cualquier integrante del personal de seguridad y custodia participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos; que el Consejo Técnico Interdisciplinario, apoyado por el personal técnico y profesional, asuma las funciones que le corresponden en la organización de toda la vida dentro del Centro; que se fijen las medidas de alcance general para la buena marcha del establecimiento, y que se emitan los dictámenes periódicos en los que se pueda basar el Director del Centro para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas; que se aloje en reas exclusivas, completamente separadas de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionadas, a las personas que se encuentren dentro del término Constitucional de 72 horas, a las de reciente ingreso, a las que necesiten cuidados especiales, a las sancionadas con aislamiento temporal y a las que requieran protección; que el rea de visita íntima se destine a los fines exclusivos para los que fue creada, y que cesen las revisiones denigrantes a los visitantes y que sólo se realicen aquellas que no afecten su intimidad o que sean practicadas con el auxilio de aparatos detectores de objetos prohibidos, como metales o sustancias psicotrópicas, así como con el apoyo de animales especialmente adiestrados para tal fin.

México, D.F., 28 de enero de 1998

Caso de los internos del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla

Lic. Manuel Bartlett Díaz,

Gobernador del Estado de Puebla,

Puebla, Pue.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/PUE/P07603, relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentada por varios internos del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla, que no proporcionaron sus nombres, en el cual expresaron que el Director de ese establecimiento, licenciado José Manuel González Santos, había otorgado privilegios al recluso Guillermo Reyes, quien anteriormente desempeñó el cargo de Subdirector Jurídico de esa institución, y que estaba ocupando el rea administrativa como si fuera su casa particular, ya que <F14M%-1>en ese sitio dormía, ingería sus alimentos y recibía a su familia, misma que se retiraba muy tarde, además de que en ocasiones le eran entregadas __la queja no precisó por quién__ las llaves de las rejas.

Asimismo, los quejosos manifestaron su inconformidad porque el Director les explicó __hace algún tiempo__ que había recibido una orden de la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, en el sentido de que ya ningún interno podía manejar una tienda dentro del Cereso, y que a pesar de ello, en la época de la queja, dicho negocio era de un interno.

B. El 12 de diciembre de 1995, al escrito de queja se le asignó el número de expediente CNDH/122/95/PUE/P07603.000, y a fin de contar con mejores

elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/38092, del 21 de diciembre de 1995, y sus correspondientes oficios recordatorios números V3/02958 y V3/11004, del 6 de febrero y 12 de abril de 1996, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, un informe detallado en el que se hicieran constar los motivos por los que el interno Guillermo Reyes gozaba de dichos privilegios; asimismo, sobre el hecho de que un recluso fuera "dueño" de la tienda ubicada dentro de dicha institución; los antecedentes del caso, las motivaciones y fundamentos de los actos u omisiones impugnados __si efectivamente éstos existieron__, así como los demás elementos de información que considerara necesarios para la documentación del asunto.

C. En contestación al escrito 38092, referido en el apartado precedente, el 4 de marzo de 1996 en este Organismo Nacional se recibió el <F14M%-1>oficio 204, de la misma fecha, al cual el licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, anexó copia del oficio 00117, por medio del cual solicitó al Director del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla, un informe "del motivo por el cual se le proporcionan privilegios al señor Guillermo Reyes, quien se encuentra recluido en ese Centro a su cargo..."

D. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, el 7 de mayo de 1996 un grupo de visitadores adjuntos visitó el Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, revisar el estado de las instalaciones, la organización y funcionamiento del establecimiento, así como de investigar la queja referida en el apartado A del presente capítulo.

En relación con dicha queja, el Director del centro penitenciario, licenciado José Manuel González Santos, expresó que el señor Guillermo Reyes Arroyo fungía anteriormente como Subdirector jurídico de esa institución, y que con motivo de una evasión de reclusos __durante la cual fue tomado como rehén junto con otros empleados__ se le inició una causa penal y se le recluyó en el Cereso de Huauchinango. El Director agregó que para garantizar la integridad física del señor Guillermo Reyes Arroyo se le permitió ocupar una pequeña oficina para habitarla y recibir a su visita. Por último, refirió que en febrero de 1996, el licenciado Reyes Arroyo fue absuelto y nuevamente se integró a laborar en la institución.

La autoridad referida negó rotundamente que <F14M%-1>en alguna ocasión, mientras se encontraba preso, le hubieran sido entregadas las llaves de los candados de las rejas al licenciado Reyes.

Por su parte, varios internos señalaron que en ningún momento observaron que durante su estancia en reclusión, el licenciado Guillermo Reyes tuviera acceso a las llaves de los candados de las rejas.

En relación con la tienda, el licenciado José Manuel González Santos manifestó que en esos momentos había dos comercios que eran manejados por internos, quienes en ocasiones cooperaban para obras de mantenimiento de las instalaciones. Por su parte, el licenciado Guillermo Reyes Arroyo, Subdirector del Centro, expresó que se tomó la decisión de concesionar nuevamente las dos tiendas a los internos, en razón de que, por la falta de experiencia en la administración de las mismas por parte de la Dirección del Centro, éstas se descapitalizaron, ya que en múltiples ocasiones se "fieron" productos a los reclusos y algunos de ellos no los pagaron. Señaló que dicha descapitalización se debió también a que varios de los distribuidores vendían la mercancía a precios que dejaban muy pocas ganancias, así como a la crisis eco- nómica.

Sobre el particular, los internos manifestaron que cuando las tiendas eran operadas por la Dirección del Reclusorio, algunos productos no se expendían, otros eran m s caros que en el exterior, y el horario de venta era reducido, por lo que consideraron adecuado que estos comercios fueran manejados por sus compañeros.

Independientemente de lo anterior, los visitadores adjuntos comprobaron la existencia de diversas anomalías que se describen en las evidencias 1, inciso i), 2, inciso i), 3, inciso i), y 4, inciso i), que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos.

E. A fin de dar solución a los problemas de violación a los Derechos Humanos que se detectaron en el Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, sin que fuera necesario recurrir a la emisión de una Recomendación, el 19 de noviembre de 1996, mediante el oficio V3/38087, esta Comisión Nacional formuló una propuesta de conciliación ante el licenciado Mario Marín Torres, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla. Dicha propuesta se fundamentó en lo establecido en los artículos 6o., fracción VI, y 36, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los artículos 117 al 122 de su Reglamento Interno.

Los puntos de conciliación propuestos fueron los siguientes:

Primero. Se suministrar a la totalidad de la población interna alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales. Los mismos deber n encontrarse en buen estado y ser n de sabor y aspecto agradables.

Segundo. Se impondrán las sanciones disciplinarias a los reclusos conforme al Reglamento Interno de la Institución, por lo que el infractor gozar de la correspondiente garantía de audiencia, en la que se le informará de la falta que se le imputa y <F14M%-1>escuchar en su defensa; asimismo, se fijará , en su caso, la sanción aplicable, y se explicará al recluso su derecho a inconformarse y el procedimiento para ejercerlo. Además, el personal de custodia dejará de intervenir en la imposición de sanciones.

Tercero. Se alojará en reas exclusivas, completamente separadas de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionadas, <F14M%-1>a las personas que se encuentran dentro del término constitucional de las 72 horas, a las de recién ingreso, a las que re- quieren cuidados especiales y a las sancionadas con aislamiento temporal.

Cuarto. El rea de visita íntima se destinará para los fines exclusivos para los que fue creada.

Quinto. Se supervisará que el Consejo Técnico Interdisciplinario asuma las funciones que le corresponden en la organización de toda la vida dentro del Centro; que fije las medidas de alcance general para su buena marcha, y que emita los dictámenes en los que se puede basar el Director del Centro para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas.

Sexto. Cesarán inmediatamente las revisiones exhaustivas a los visitantes y sólo se aprobarán aquellas que no afecten su intimidad o que sean practicadas con el auxilio de aparatos detectores de objetos prohibidos, como metales o sustancias psicotrópicas, así como con el apoyo de animales

Séptimo. En consecuencia con los principios de supremacía de los bienes jurídicos fundamentales, ninguno de los puntos aquí aceptados podrá ser interpretado en perjuicio de lo dispuesto por los instrumentos nacionales e internacionales de tutela de los Derechos Humanos de las personas en reclusión; por lo tanto, siempre que exista conflicto de interpretación entre alguna norma jurídica aplicable y estos puntos de conciliación, se deberá estar a lo que más favorezca al interno.

Octavo. Se realizar n las acciones anteriores en un plazo de 90 días naturales contados a partir de esta fecha en que se firma el presente documento, y a presentar pruebas al respecto.

Noveno. Llegado a término el plazo establecido se efectuar una visita conjunta al Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, por parte de los representantes de las instituciones que suscriban este convenio. Si los puntos de conciliación de la queja no han sido totalmente cumplidos, la Comisión Nacional contar con un plazo de 72 horas para decidir sobre la reapertura del expediente de queja y la pro-bable elaboración de la Recomendación correspondiente.

E. En virtud de que no se recibió respuesta a la propuesta de conciliación antes referida, mediante el oficio número V3/2050, del 28 de enero de 1997, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Mario Marín Torres, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla, que contestara por escrito si la aceptaba y, en su caso, enviara las pruebas de su cumplimiento.

F. El 17 de febrero de 1997, este Organismo Nacional recibió copia del oficio 502, del 30 de enero de 1997, remitido por el entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social de ese Estado, mediante el cual le turnó copia fotostática del oficio número V3/2050, referido en el apartado E del presente capítulo de hechos, y le solicitó que contestara al mismo.

G. El 14 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional dirigió al licenciado Carlos Meza Viveros, Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla, el oficio recordatorio número V3/14708, por el que le solicitó informe sobre la propuesta de conciliación enviada a su antecesor en el cargo, licenciado Mario Marín Torres, mediante el oficio V3/38087.

H. A la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo establecido por el artículo 119 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin que se haya recibido en este Organismo una contestación precisa por parte del Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla ni del licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social de ese Estado, en cuanto a la aceptación de la propuesta referida en el apartado D precedente, por lo cual la misma se tiene por rechazada.

I. Con el fin de comprobar si persistían los hechos que motivaron la propuesta de conciliación, el 18 de junio de 1997 un grupo de visitadores adjuntos de esta

Comisión Nacional supervisó el Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Como resultado de las visitas de supervisión y de la información proporcionada por las autoridades penitenciarias de la Entidad, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Alimentación

i) Durante la primera visita, efectuada el 7 de mayo de 1996, varios internos elegidos al azar manifestaron que hacía ocho meses aproximadamente que la alimentación que se les proporcionaba era deficiente en calidad y cantidad; que únicamente se les servía arroz, verduras hervidas, frijoles, té sin azúcar y seis o siete pequeñas tortillas. Agregaron que desde hacía meses no habían recibido ninguna ración de carne.

El Director del Centro, licenciado José Manuel González Santos, señaló que la institución operaba sobre la base de un convenio de transferencia de recursos financieros entre el Estado y el Ayuntamiento de Huauchinango, aportando cada uno el 50% de los recursos, pero que desde febrero de 1996, el Gobierno estatal no había aportado los fondos que le correspondían, lo que había impedido que a los internos se les pudiera ofrecer una mejor alimentación.

ii) Durante la segunda visita de supervisión, realizada el 19 de junio de 1997, el Director expresó que desconocía el contenido del proyecto de conciliación propuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, motivo por el cual se le proporcionó copia simple de dicho documento.

El mismo funcionario manifestó que él no administraba el presupuesto de alimentación; que el Ayuntamiento de Huauchinango suministraba al Centro, para esos efectos, entre seis y siete mil pesos semanales, y que con esa cantidad sólo se podía proporcionar proteína animal a la población reclusa, una o dos veces por semana. Agregó que ese día __19 de junio de 1997__ el menú era el siguiente: a las 7:00 horas: té de manzanilla o canela; a las 10:00 horas: frijoles con huevo y 10 u ocho tortillas; a las 15:00 horas: sopa (arroz), nopalitas con papas y charales, y frijoles; a las 18:00 horas: té.

Durante el recorrido, los internos refirieron que sólo les daban alimento dos veces al día, y que complementaban su dieta con lo que les traían sus familiares o con lo que adquirían en la tienda. Los visitantes adjuntos observaron la distribución del alimento, que era de buen sabor y olor, pero muy escasa en cantidad.

2. Sanciones

i) En la primera visita, algunos internos expresaron su inconformidad respecto de las sanciones, ya que éstas, dijeron, eran aplicadas por el personal de custodia, principalmente por el jefe de grupo, señor Galdino Garrido. Señalaron que en el caso de la segregación, no se les informaba el tiempo que duraría la sanción; que sus casos no eran sometidos a acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario, y que mientras estaban segregados no se les permitían las visitas familiar e íntima.

El Director manifestó que el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla lo facultaba para imponer sanciones a los reclusos, y que éstas se fijaban de acuerdo con la falta cometida; que las medidas de aislamiento se aplicaban por un periodo máximo de 15 días, y se llevaban a cabo en dos estancias que se encuentran en el rea destinada a la visita íntima. Los visitantes adjuntos pudieron comprobar que en el rea de aislamiento estaban dos internos que habían reñido, quienes no manifestaron quejas en relación con el personal de custodia, pero señalaron desconocer cuánto tiempo permanecerían en dicho lugar. Los visitantes adjuntos solicitaron al Director que les entregara copias fotostáticas de las actas levantadas con motivo de las sanciones impuestas, pero la autoridad referida expresó que las mismas no se encontraban en los expedientes.

Asimismo, durante el recorrido por las instalaciones, se observó que el rea de visita íntima se ocupaba también como estancia de confinamiento, rea de término constitucional de 72 horas, centro de observación y clasificación, así como rea de máxima seguridad.

ii) En la segunda visita de supervisión, el Director informó que según el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, él era el único facultado para imponer sanciones y que así lo había hecho desde que asumió el cargo.

Asimismo, el funcionario indicó que el Centro carecía de reas de término constitucional, de observación y clasificación, de máxima seguridad y para población que requiere cuidados especiales, por lo que se empleaban algunas de las 16 habitaciones de visita conyugal, como lugar de segregación, para alojar a

los internos de nuevo ingreso, como rea de máxima seguridad y también para ubicar a los reclusos que requerían protección.

Se entrevistó a los internos segregados, quienes reconocieron que habían cometido faltas a la disciplina y que el Director personalmente les había informado de la sanción, mas no así del tiempo que permanecerían segregados, ni les había dicho que podían inconformarse contra la sanción.

3. Consejo Técnico Interdisciplinario

i) En la primera visita, el Director informó que el Consejo Técnico Interdisciplinario se encontraba integrado por dos trabajadoras sociales, una psicóloga, un médico, cuatro maestros de primaria y el Subdirector Jurídico. Cuando los visitantes adjuntos le solicitaron las actas de las últimas sesiones de dicho órgano colegiado, la autoridad referida indicó que desde hacía aproximadamente seis meses no se habían celebrado sesiones.

Diversos internos expresaron que en el Centro no había personal técnico que los atendiera y que constituyera el Consejo Técnico Interdisciplinario.

ii) En la segunda visita, el Director, licenciado José Manuel González Santos, expresó que el Consejo Técnico Interdisciplinario se reunía cada 30 o 60 días para valorar a los internos que se encontraban en condiciones de recibir algún beneficio, y que él __el Director__ estaba facultado por la Ley de Ejecución de Penas Privativas de Libertad del Estado de Puebla, para imponer sanciones sin que el Consejo Técnico Interdisciplinario interviniera.

4. Revisiones

i) En la primera visita, los internos señalaron que en la aduana de personas, sus familiares eran desnudados; que a las mujeres y a las niñas se las obligaba a realizar "sentadillas", y que en ocasiones habían intentado practicarles tactos vaginales, lo que había provocado que algunos familiares dejaran de visitarlos. Por último, expresaron que generalmente las autoridades del Centro hacían esperar a los visitantes durante dos horas antes de que pudieran ingresar al establecimiento.

El Director informó a un visitante adjunto que a los visitantes les revisaban las bolsas con las que pretendían ingresar y que les palpaban el cuerpo, negando que los desnudaran o que les realizaran tactos vaginales; sin embargo, señaló que excepcionalmente estos últimos se llevaban a cabo en presencia del médico o de la enfermera, y que dichas revisiones se encontraban reguladas en el Instructivo

para Registro de Personal, Visitantes, Internos y Vehículos del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla.

ii) En la segunda visita, el Director negó rotundamente que le hubiera informado al visitador adjunto que lo entrevistó anteriormente que los tactos vaginales se realizaban de manera extraordinaria, ya que él no lo había permitido jamás. Dijo que la máxima revisión que había autorizado era la de solicitar a los visitantes que se despojara de su atuendo, para poder revisar la ropa sin tener contacto físico con el portador de la misma; aseguró que esto último sólo se realizaba de manera extraordinaria, siempre y cuando se tuviera la sospecha de que un visitante intentaba introducir alguna sustancia prohibida al Centro. Manifestó que si se revisara vaginalmente a las visitantes no hubieran logrado introducir al Centro cerca de 100 pastillas conocidas como "Roche 2", que fueron consumidas por la población reclusa e indujeron a que cerca de 25 internos intentaran fugarse el 5 de julio de 1997. Agregó que, según investigaciones posteriores, dicha droga fue introducida en la vagina de una visitante, y reiteró que no se realizaba ningún tipo de revisión vaginal.

Durante el recorrido que realizaron los visitadores adjuntos por las instalaciones, la población reclusa no planteó ninguna queja en relación con las revisiones que se realizaban a los visitantes a su ingreso a la institución.

III. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los hechos y evidencias descritos en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión de que tales hechos son violatorios de los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla, y constituyen infracciones a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) En virtud de que las condiciones de internamiento no permiten a los reclusos procurarse por ellos mismos la alimentación, el Gobierno del Estado debe hacerse cargo de la misma durante el tiempo que dure la reclusión, y tiene que proporcionar a los internos, tres veces al día, alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado, de sabor y aspecto agradables y en cantidad suficiente para nutrirlos.

De la evidencia 1 se desprende que las autoridades del Estado de Puebla no entregan los recursos suficientes para asegurar que la población reclusa reciba una alimentación suficiente en cantidad y de calidad adecuada, lo que contraviene

el texto del artículo 19 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, que dispone que: "[...] La Dirección de Centros de Readaptación Social ser la responsable de vigilar que las instituciones penitenciarias dispongan de los elementos materiales suficientes para que los internos reciban alimentación de buena calidad, distribuida en tres comidas al día y en utensilios adecuados para consumirla..."; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de Naciones Unidas, que establece que "todo recluso recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas"

b) Sólo cuando la aplicación de medidas preventivas no baste para el mantenimiento del orden, se podrá recurrir a las sanciones disciplinarias. Para que dichas sanciones no se conviertan en causa de conflicto y de tensiones en los centros de reclusión, es indispensable que se sustenten en la legalidad y en el respeto de los Derechos Humanos de los internos. Si el interno ha cometido una falta administrativa, el asunto es competencia del Consejo Técnico Interdisciplinario y del Director del Centro, y debe aplicársele la sanción prevista en el Reglamento Interior de la institución.

En la evidencia 2 ha quedado señalado que cuando un recluso infringe el Reglamento, el Director del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango determina la sanción disciplinaria, que es aplicada por los miembros del personal de seguridad y custodia; el caso no es sometido al acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario, y los internos desconocen el periodo que durar la sanción de aislamiento. Los hechos transcritos constituyen una violación a lo establecido en los artículos 44 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad y 160 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado, que disponen

Artículo 44. Sólo el Director del Reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el Reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento.

[...]

Todo el personal directivo, técnico y de custodia reportar de inmediato al Director [...] la infracción que se le imputa a un interno [...] El Director ordenar que [...] comparezca o que presente al infractor y, después de escucharlo, resolver lo conducente...

Artículo 105. Además de las funciones que le confiere la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, los Consejos Técnicos Interdisciplinarios tendrán las siguientes funciones consultivas:

- i) Orientación y evaluación del tratamiento de los internos.
- ii) Sugerir incentivos, estímulos y recompensas que puedan concederse a los internos y proponer las medidas del tratamiento
- iii) Emitir opinión en todos los asuntos que les sean planteados por el Director del establecimiento en el funcionamiento técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo en la institución.
- iv) El Secretario del establecimiento, en la aplicación individualización del sistema progresivo, propondrá medidas de beneficios para la buena marcha del reclusorio.

Sobre este particular cabe señalar que resulta preocupante el hecho de que en la imposición de las sanciones no se recabe la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, ya que dicho órgano debe vigilar que este procedimiento se lleve a cabo conforme a Derecho y con apego a lo que disponen los instrumentos nacionales e internacionales en materia de respeto a los Derechos Humanos, de tal manera que las sanciones sean impuestas por la autoridad u órgano facultado para ello; que en ningún caso lo sean por el personal de seguridad y custodia; que se garantice el derecho que tiene el interno a defenderse y a manifestar su desacuerdo con la medida disciplinaria aplicada, así como a solicitar la revisión de la misma.

c) La necesidad de reproducir en lo posible las condiciones normales de la vida adulta, exige que todos los internos tengan la posibilidad de mantener la intimidad con su pareja. Para ello, deben disponer de habitaciones adecuadas, las que deben estar dotadas de cama, mesa y sillas, así como de instalaciones sanitarias. La administración penitenciaria debe proveerles de papel higiénico, jabón, toallas y ropa de cama limpias, así como de contraceptivos distribuidos por el Sector Salud.

Sin embargo, el rea de visita íntima del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango se utiliza también como rea de aislamiento temporal; como Centro de observación y clasificación, y para alojar personas que se encuentran

detenidas dentro del término constitucional de 72 horas, o que requieren protección (evidencia 2). Lo anterior contraviene lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los sitios para la prisión preventiva y para la extinción de penas estarán completamente separados; 17, 41 y 135, del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, que señalan, respectivamente, que las reas de custodia para indiciados y procesados estar n debidamente separadas de las destinadas a sentenciados, y que los indiciados permanecer n en la habitación individual de ingreso por el máximo del término constitucional de 72 horas y, en caso de dictárseles auto de formal prisión, ser n trasladados inmediatamente al Centro de Observación y Clasificación. Se transgreden, asimismo, los numerales 8, inciso b; 67; 68; 84 y 85 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que disponen la creación de secciones separadas dentro de los centros penitenciarios para los distintos grupos de internos.

d) En la evidencia 3, inciso i), se pone de manifiesto que los internos señalaron la carencia de personal técnico para integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, y el Director reconoció que dicho órgano colegiado no había sesionado durante los últimos meses. Lo anterior demuestra que no se cumplen los artículos 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado, que establece que el Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá funciones consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo y para sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo; 100, 101, 105 y 163, del Reglamento Interior del Centro, que expresan que el Consejo Técnico Interdisciplinario emitir opiniones en todos los asuntos que le sean planteados por el Director, y que este último podrá modificar o revocar las correcciones disciplinarias impuestas a los internos, sobre la base del dictamen periódico que emita dicho Consejo.

e) Las revisiones a los internos, visitantes y trabajadores de los centros de reclusión, son actos de molestia que deben llevarse a cabo de manera que se armonice la necesidad de garantizar la seguridad de todos, con el respeto a los Derechos Humanos, y atendiendo al principio de subsidiariedad, siempre después de haber intentado otras medidas que ocasionen menos molestias. Como se estableció en la evidencia 4, inciso i), los internos refirieron que a sus familiares les realizan revisiones indignas, en las que se les desnuda, y a las mujeres y a las niñas se les obliga a hacer "sentadillas"; no obstante, el Director, quien negó esto, se contradijo al manifestar que esas revisiones se realizaban excepcionalmente, en presencia del médico o la enfermera. Además, aceptó que a las personas se les palpaba el cuerpo. Lo anterior implica una transgresión a los artículos 19,

último párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, respectivamente, que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que no son corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, y que se aplican sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos. Por su parte, los artículos 152 y 154 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado, señalan que quienes realicen las revisiones en los Centros actúan con cuidado, cortesía y respeto, sujetándose al Instructivo para Registro de Personal, Visitantes, Internos y Vehículos del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla.

Al respecto, cabe hacer hincapié en el hecho de que el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia constituyen Derechos Humanos que garantizan la vinculación social del interno, tanto al interior como al exterior de la prisión. Las permanentes revisiones exhaustivas que se imponen a los visitantes en el Centro de Readaptación Social <F14M%-1>Regional de Huauchinango, Puebla, en las cuales se les exige que se despojen de sus ropas y que realicen "sentadillas", menoscaban su pudor y dignidad, además de constituir molestias innecesarias, y llegan a ocasionar que éstos dejen de visitar a sus familiares internos. Sobre el particular, el Instructivo aludido señala que sólo se desnuda a un visitante: "En caso de tener sospecha de que la persona trata de introducir armas, objetos peligrosos, o sustancias tóxicas, como sucede con los internos de justificación política o narcotraficantes..."

La realización de revisiones exhaustivas que vulneren la intimidad de los visitantes contraviene lo dispuesto por los artículos 152 y 154 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado, así como los numerales 57 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que disponen, respectivamente, que: "La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior, son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación", y que se velar por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia.

De igual manera, estos hechos infringen el artículo 2o., del Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU, que establece que dicho personal respetar y proteger la dignidad humana y mantendrá y defender los Derechos Humanos de todas las personas.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se suministre a la totalidad de la población interna, alimentos tres veces al día, balanceados e higiénicos, en buen estado, con sabor y aspecto agradables, así como en cantidad suficiente para garantizar su nutrición.

SEGUNDA. Que se realicen los trámites necesarios que agoten las formalidades legislativas correspondientes a efecto de que se modifique el Reglamento Interior de los Centros de Rehabilitación Social del Estado de Puebla, para que las sanciones sean impuestas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, respetando las garantías de legalidad, proporcionalidad, contradicción y revisabilidad, y que se evite que cualquier integrante del personal de seguridad y custodia participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos.

TERCERA. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario __apoyado por el personal técnico y profesional__ asuma las funciones que le corresponden en la organización de toda la vida dentro del Centro; que fije las medidas de alcance general para la buena marcha del establecimiento, y que emita los dictámenes periódicos en los que se pueda basar el Director del Centro para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas.

CUARTA. Que se aloje en reas exclusivas, completamente separadas de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionadas, a las personas que se encuentren dentro del término constitucional de 72 horas, a las de reciente ingreso, a las que necesiten cuidados especiales, a las sancionadas con aislamiento temporal y a las que requieran protección.

QUINTA. Que el rea de visita íntima se destine a los fines exclusivos para los que fue creada.

SEXTA. Que cesen las revisiones denigrantes a los visitantes y que sólo se realicen aquellas que no afecten su intimidad o que sean practicadas con el auxilio de aparatos detectores de objetos prohibidos, como metales o sustancias psicotrópicas, así como con el apoyo de animales especialmente adiestrados para tal fin.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la <F14M%-1>investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica